



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral

Nº 0082-2022-MINEM/DGAAE

Lima, 31 de mayo de 2022

Vistos, el Registro N° 3306347 del 18 de mayo de 2022 presentado por ELECTRO ORIENTE S.A., mediante el cual solicitó la evaluación del Plan Ambiental Detallado (PAD) de la “Subestación Eléctrica de Transformación (SET) El Muyo-60/20.9/4.16 kV”; y, el Informe N° 0338-2022-MINEM/DGAAE-DEAE del 31 de mayo de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 90 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-MEM¹ (en adelante, ROF del MINEM), establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE) es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades del subsector Electricidad, en concordancia con las Políticas Nacionales Sectoriales y la Política Nacional del Ambiente;

Que, los literales c) y d) del artículo 91 del ROF del MINEM señalan las funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad que, entre otras, están las de conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental, de acuerdo con sus respectivas competencias, y evaluar los instrumentos de gestión ambiental referidos al subsector Electricidad, así como sus modificaciones y actualizaciones en el marco de sus competencias;

Que, el artículo 45 del Reglamento para la Protección en las Actividades Eléctricas (en adelante, RPAAE) aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2019-EM señala que el Plan Ambiental Detallado (en adelante, PAD) es un Instrumento de Gestión Ambiental complementario de carácter excepcional que considera los impactos ambientales negativos reales y/o potenciales generados o identificados en el área de influencia de la actividad eléctrica en curso y destinado a facilitar la adecuación de dicha actividad a las obligaciones y normativa ambiental vigentes, debiendo asegurar su debido cumplimiento, a través de medidas correctivas y permanentes, presupuestos y un cronograma de implementación, en relación a las medidas de prevención, minimización, rehabilitación y eventual compensación ambiental que correspondan;

Que, el numeral 46.1 del artículo 46 del RPAAE señala que el titular de manera excepcional puede presentar un PAD en los siguientes supuestos: *“a) En caso desarrolle actividades de electricidad sin haber obtenido previamente la aprobación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario correspondiente; b) En caso de actividades eléctricas no contempladas en el supuesto anterior, que cuenten con Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario y se hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones a la actividad, sin haber efectuado previamente el procedimiento de modificación correspondiente ;c) En caso el Titular*

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 026-2010-EM, el Decreto Supremo N° 030-2012-EM, el Decreto Supremo N° 025-2013-EM, el Decreto Supremo N° 016-2017-EM y el Decreto Supremo N° 021-2018-EM.

cuente con una Declaración Jurada para el desarrollo de sus actividades eléctricas, en el marco de la normativa vigente en su momento, en lugar de contar con un Estudio Ambiental.”;

Que, de otro lado, el artículo 3 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental señala que el SEIA se rige por los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y entre otros por el Principio de Indivisibilidad, el cual establece que la evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral e integrada sobre proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos;

Que, con Registro N° 2996456 (I-22077-2019) del 19 de noviembre de 2019, ELECTRO ORIENTE S.A. (en adelante, el Titular) presentó a la DGAAE del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), la Ficha Única de Acogimiento (en adelante, FUA) al Plan Ambiental Detallado (en adelante, PAD) de sus unidades de negocio, entre ellas, la Gerencia Amazonas-Cajamarca que contempla a la Central Hidroeléctrica El Muyo;

Que, mediante Oficio N° 0728-2019-MINEM/DGAAE del 10 de diciembre de 2019, la DGAAE comunicó a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el acogimiento al PAD del Proyecto;

Que, el 11 de mayo de 2022, el Titular realizó la exposición técnica del PAD de la “Subestación Eléctrica de Transformación (SET) El Muyo-60/20.9/4.16 kV” (en adelante, el Proyecto), ante la DGAAE del MINEM, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del RPAEE;

Que, con Registro N° 3306347 del 18 de mayo de 2022, el Titular presentó el PAD de la “Subestación Eléctrica de Transformación (SET) El Muyo-60/20.9/4.16 kV” para su evaluación. Sin embargo, durante el proceso de evaluación para la admisibilidad del PAD, se verificó que la FUA presentada por el Titular mediante Registro N° 2996456, corresponde a la Central Hidroeléctrica El Muyo y no a la SET El Muyo;

Que, en razón a ello, el 20 de mayo de 2022 se llevó a cabo una reunión virtual con el Titular del PAD a fin de que aclare o complemente lo advertido en la verificación de la FUA y el PAD; por lo que, el Titular indicó que a través de la FUA declaró a la Central Hidroeléctrica El Muyo para su adecuación, en forma integral, pero no a la SET El Muyo, la cual forma parte de dicha instalación de generación;

Que, tomando en consideración lo indicado por el Titular en la reunión virtual llevada a cabo el 20 de mayo de 2022, y la información que obra en el PAD de la SET El Muyo (véase plano de distribución del Registro N° 3306347, Folio 421), se colige que la SET El Muyo forma parte de la Central Hidroeléctrica El Muyo, la cual, de acuerdo con la FUA, no cuenta con estudio ambiental ni instrumento de gestión ambiental complementario aprobado; por lo cual, corresponde la adecuación ambiental de la Central Hidroeléctrica El Muyo en forma integral, incluyendo a la SET El Muyo, con la finalidad de respetar el Principio de Indivisibilidad. Asimismo, la evaluación integral de la instalación implica la determinación de medidas y acciones concretas, viables y de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el adecuado manejo ambiental de dichos componentes, así como un buen desempeño ambiental en todas sus fases; por lo que, de considerar la adecuación parcial de un solo componente de la instalación de generación se estaría vulnerando el Principio de Indivisibilidad antes referido. Por lo tanto, no corresponde realizar la adecuación ambiental de un solo componente (SET El Muyo) de la actividad de generación en curso, dado que se debe desarrollar un PAD para toda la central hidroeléctrica, de acuerdo a su comunicación de acogimiento en la FUA; por lo que, el PAD se constituirá en su Instrumento de Gestión Ambiental complementario;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General² y el Principio del Debido Procedimiento³ recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de dicha norma, que dispone que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver sobre las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, en cuyo caso deberán acudir a los principios del procedimiento administrativo y, subsidiariamente a estos, las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad, como la regulación del Derecho Procesal;

Que, en esa línea, la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil⁴, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (en adelante, TUO del CPC) establece que las disposiciones de dicho Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza. Asimismo, en el numeral 5 del artículo 427 del TUO del CPC⁵ se establece como causal de improcedencia de la demanda que el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible;

Que, en consecuencia, de acuerdo a las características y alcance del PAD presentado, la SET El Muyo es una instalación que forma parte de la Central Hidroeléctrica El Muyo, por lo que, resulta jurídicamente imposible la evaluación del PAD por parte de la DGAAE; asimismo, de evaluarse el PAD, se estaría contraviniendo lo dispuesto en el Principio de Indivisibilidad contenido en el Reglamento de la Ley del SEIA; en ese sentido, corresponde declarar improcedente la solicitud de evaluación del Plan Ambiental Detallado (PAD) de la “Subestación Eléctrica de Transformación (SET) El Muyo-60/20.9/4.16 kV”, presentado por ELECTRO ORIENTE S.A. al haber incurrido en la causal establecida en el numeral 5 del artículo 427 del TUO del CPC; no obstante, lo antes referido el Titular puede desarrollar y presentar, previa exposición técnica, el PAD de la Central Hidroeléctrica El Muyo para su evaluación por parte de la DGAAE;

Que, de otro lado, el numeral 2 del artículo 197 del TUO de la Ley N° 27444, establece que pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 031-2007-MEM y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS y, demás normas reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de evaluación del Plan Ambiental Detallado

² **“Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes**

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.”

³ **“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁴ **“PRIMERA.** - Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales siempre que sean compatibles con su naturaleza”.

⁵ **“Artículo 427.- Improcedencia de la demanda**

El juez declara improcedente la demanda cuando:

(...)

5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.”

(PAD) de la “Subestación Eléctrica de Transformación (SET) El Muyo-60/20.9/4.16 kV” presentado por ELECTRO ORIENTE S.A. a través del Registro N° 3306347, de conformidad a los fundamentos y conclusiones contenidos en el Informe N° 0338-2022-MINEM/DGAAE-DEAE del 31 de mayo de 2022, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

Artículo 2°. - Remitir a ELECTRO ORIENTE S.A. la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 3°. - Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y comuníquese,

Firmado digitalmente por COSSIO WILLIAMS
Juan Orlando FAU 20131368829 hard
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2022/05/31 10:40:53-0500

Ing. Juan Orlando Cossio Williams

Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

Visado digitalmente por
ORDAYA PANDO Ronald
Enrique FAU 20131368829 hard
Entidad: Ministerio de Energía
y Minas
Motivo: Visación del
documento
Fecha: 2022/05/31
10:34:58-0500



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Electricidad

Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

INFORME N° 0338-2022-MINEM/DGAAE-DEAE

Para : **Juan Orlando Cossio Williams**
Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

Asunto : Plan Ambiental Detallado (PAD) de la “Subestación Eléctrica de Transformación (SET) El Muyo-60/20.9/4.16 kV”, presentado por ELECTRO ORIENTE S.A.

Referencia : Registro N° 3306347
(2996456/I-22077-2019)

Fecha : Lima, 31 de mayo de 2022

Nos dirigimos a usted con relación a los documentos de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

Registro N° 2996456 (I-22077-2019) del 19 de noviembre de 2019, ELECTRO ORIENTE S.A. (en adelante, el Titular) presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), la Ficha Única de Acogimiento (en adelante, FUA) al Plan Ambiental Detallado (en adelante, PAD) de sus unidades de negocio, entre ellas, la Gerencia Amazonas-Cajamarca que contempla a la Central Hidroeléctrica El Muyo.

Oficio N° 0728-2019-MINEM/DGAAE del 10 de diciembre de 2019, la DGAAE comunicó a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el acogimiento al PAD del Proyecto.

El 11 de mayo de 2022, el Titular realizó la exposición técnica¹ del PAD de la “Subestación Eléctrica de Transformación (SET) El Muyo-60/20.9/4.16 kV” (en adelante, el Proyecto), ante la DGAAE del MINEM, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas (en adelante, RPAAE) aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2019-EM.

Registro N° 3306347 del 18 de mayo de 2022, el Titular presentó a la DGAAE, a través de la Ventanilla virtual del MINEM, la Carta G-257-2022 junto con el PAD del Proyecto para su respectiva evaluación.

El 20 de mayo de 2022, el Titular participó ante la DGAAE en una reunión virtual², en la cual realizó aclaraciones sobre el alcance del PAD del Proyecto.

II. ANÁLISIS:

El artículo 90 del Reglamento de Organización y Funciones (en adelante, ROF) del MINEM, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-MEM³ y sus modificatorias, establece que la DGAAE es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades del subsector Electricidad, en concordancia con las Políticas Nacionales Sectoriales y la Política Nacional del Ambiente.

¹ La exposición técnica se realizó a través de la plataforma virtual Zoom debido al Estado de Emergencia Nacional declarado por el Gobierno.

² El Titular aclaró que la SET El Muyo es un componente de la Central Hidroeléctrica El Muyo que cuenta con FUA presentada a la DGAAE con Registro N° 2996456.

³ Modificado por el Decreto Supremo N° 026-2010-EM, el Decreto Supremo N° 030-2012-EM, el Decreto Supremo N° 025-2013-EM, el Decreto Supremo N° 016-2017-EM y el Decreto Supremo N° 021-2018-EM.



Asimismo, los literales b), c) y d) del artículo 91 del ROF del MINEM señalan las funciones de la DGAAE que, entre otras, están las de conducir la gestión ambiental del Subsector, emitiendo opinión previa respecto a iniciativas, proyectos y normas, que se encuentran bajo el ámbito de su competencia y conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental, evaluando los instrumentos de gestión ambiental referidos al subsector Electricidad, así como sus modificaciones y actualizaciones en el marco de sus competencias.

De otra parte, el artículo 45 del RPAAE señala que el PAD es un Instrumento de Gestión Ambiental complementario de carácter excepcional que considera los impactos ambientales negativos reales y/o potenciales generados o identificados en el área de influencia de la actividad eléctrica en curso y destinado a facilitar la adecuación de dicha actividad a las obligaciones y normativa ambiental vigentes, debiendo asegurar su debido cumplimiento, a través de medidas correctivas y permanentes, presupuestos y un cronograma de implementación, en relación a las medidas de prevención, minimización, rehabilitación y eventual compensación ambiental que correspondan.

Asimismo, el numeral 46.1 del artículo 46 del RPAAE señala que el titular de manera excepcional puede presentar un PAD en los siguientes supuestos: *"a) En caso desarrolle actividades de electricidad sin haber obtenido previamente la aprobación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario correspondiente; b) En caso de actividades eléctricas no contempladas en el supuesto anterior, que cuenten con Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario y se hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones a la actividad, sin haber efectuado previamente el procedimiento de modificación correspondiente; c) En caso el Titular cuente con una Declaración Jurada para el desarrollo de sus actividades eléctricas, en el marco de la normativa vigente en su momento, en lugar de contar con un Estudio Ambiental."*

De otro lado, el artículo 3 del Reglamento de la Ley Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental señala que el SEIA se rige por los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y entre otros por el Principio de Indivisibilidad, el cual establece que la evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral e integrada sobre proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos.

En ese sentido, con Registro N° 3306347 del 18 de mayo de 2022, el Titular presentó el PAD de la "Subestación Eléctrica de Transformación (SET) El Muyo-60/20.9/4.16 kV" para su evaluación. Sin embargo, durante el proceso de evaluación para la admisibilidad del PAD, se verificó que la FUA presentada por el Titular mediante Registro N° 2996456, corresponde a la Central Hidroeléctrica El Muyo y no a la SET El Muyo.

En razón a ello, el 20 de mayo de 2022 se llevó a cabo una reunión con el Titular del PAD a fin de que aclare o complemente lo advertido en la verificación de la FUA y el PAD; por lo que, el Titular indicó que a través de la FUA declaró a la Central Hidroeléctrica El Muyo para su adecuación, pero no a la SET El Muyo, la cual forma parte de dicha instalación de generación.

Asimismo, de la revisión del PAD presentado con Registro N° 3306347, se identificó un plano de distribución de la Central Hidroeléctrica El Muyo, el mismo que se presenta a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Figura 1. Plano de distribución Central Hidroeléctrica El Muyo



Fuente: Registro N° 3306347, Folio 421

Al respecto, tomando en consideración lo indicado por el Titular en la reunión virtual realizada el 20 de mayo de 2022 y la información que obra en el PAD de la SET El Muyo (véase plano de distribución del Registro N° 3306347, Folio 421), se colige que la SET El Muyo forma parte de la Central Hidroeléctrica El Muyo, la cual, de acuerdo con la FUA, no cuenta con estudio ambiental ni instrumento de gestión ambiental complementario aprobado; por lo cual, corresponde la adecuación ambiental de la Central Hidroeléctrica El Muyo en forma integral, incluyendo a la SET El Muyo, con la finalidad de respetar el Principio de Indivisibilidad. Asimismo, la evaluación integral de la instalación implica la determinación de medidas y acciones concretas, viables y de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el adecuado manejo ambiental de dichos componentes, así como un buen desempeño ambiental en todas sus fases; por lo que, de considerar la adecuación parcial de un solo componente de la instalación de generación se estaría vulnerando el Principio de Indivisibilidad antes referido. Por lo tanto, no corresponde realizar la adecuación ambiental de un solo componente (SET El Muyo) de la actividad de generación en curso, dado que se debe desarrollar un PAD para toda la central hidroeléctrica, de acuerdo a su comunicación de acogimiento en la FUA; por lo que, el PAD se constituirá en su Instrumento de Gestión Ambiental complementario.

En consecuencia, corresponde declarar improcedente la solicitud de evaluación del Plan Ambiental Detallado (PAD) de la “Subestación Eléctrica de Transformación (SET) El Muyo-60/20.9/4.16 kV”, presentado por ELECTRO ORIENTE S.A.; en concordancia con el artículo VIII del Título Preliminar de la



Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ y el Principio del Debido Procedimiento⁵ recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de dicha norma, que dispone que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver sobre las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, en cuyo caso deberán acudir a los principios del procedimiento administrativo y, subsidiariamente a estos, las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad, como la regulación del Derecho Procesal.

En esa línea, la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil⁶, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (en adelante, TUO del CPC) establece que las disposiciones de dicho Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza. Asimismo, en el numeral 5 del artículo 427 del TUO del CPC⁷ se establece como causal de improcedencia de la demanda que el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.

Cabe precisar que, el Titular puede desarrollar y presentar, previa exposición técnica, el PAD de la Central Hidroeléctrica El Muyo para su evaluación.

III. **CONCLUSIÓN:**

De acuerdo a lo señalado en el presente informe, resulta jurídicamente imposible la evaluación del Plan Ambiental Detallado (PAD) de la "Subestación Eléctrica de Transformación (SET) El Muyo-60/20.9/4.16 kV" por parte de la DGAAE, por lo que corresponde declarar la Improcedencia de la solicitud de evaluación del referido Plan presentado por ELECTRO ORIENTE S.A., ingresado mediante Registro N° 3306347.

IV. **RECOMENDACIONES:**

- Remitir el presente informe, así como la resolución directoral a emitirse a ELECTRO ORIENTE S.A., para su conocimiento y fines correspondientes.
- Publicar el presente informe, así como la resolución directoral a emitirse en la página web del Ministerio de Energía y Minas, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Elaborado por:

⁴ "Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad."

⁵ "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

⁶ "PRIMERA. - Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales siempre que sean compatibles con su naturaleza".

⁷ "Artículo 427.- Improcedencia de la demanda

El juez declara improcedente la demanda cuando:

(...)

5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible."



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Electricidad

Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Firmado digitalmente por CARRANZA PALOMARES Miguel
Vicente FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2022/05/31 10:09:30-0500

Ing. Miguel Vicente Carranza Palomares
CIP N° 163953

Revisado por:

Firmado digitalmente por QUIROZ SIGUEÑAS Liver
Aripino FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2022/05/31 10:25:51-0500

Ing. Liver A. Quiroz Sigueñas
CIP N° 73429

Firmado digitalmente por CALDERON VASQUEZ
Katherine Green FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2022/05/31 09:45:20-0500

Abog. Katherine G. Calderón Vásquez
CAL N° 42922

Visto el informe que antecede y estando conforme con el mismo, cúmplase con remitir a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad para el trámite correspondiente.

Firmado digitalmente por ORDAYA PANDO
Ronald Enrique FAU 20131368829 hard
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2022/05/31 10:33:44-0500

Ing. Ronald Enrique Ordaya Pando
Director de Evaluación Ambiental de Electricidad